



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.,

Señor (a):
WILLIAM MAURICIO OLARTE RODRIGUEZ
Representante Legal (o quien haga sus veces)
EL VIRREY ARQUITECTOS S.A.S
Nit: 900.629.401-6
Carrera 50 # 128-41
Bogota

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.


2-2018-18197

FECHA: 2018-04-25 17:05 PRO 352271 FOLIOS: 1
ANEJOS: 5 FOLIOS
ASUNTO: COMUNICACIÓN AUTO 545 DE 2018
DESTINO: EL VIRREY ARQUITECTOS SAS
TIPO: REMITE INFORMACIÓN
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Asunto: Comunicación AUTO No. 545 del 27 de marzo 2018
Expediente No. 1-2016-74478

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **QUINTO** de la **AUTO No. 545 del 27 de marzo 2018**, "*Por el cual se abstiene de abrir una investigación y se ordena su archivo*", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.


JORGE DANIEL ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Leonardo Guerra Ramirez* Contratista SIVCV *R*
Revisó: *Lina Carrillo Ordiz* Contratista SIVCV *Jo*

Lo enunciado en 5 folios.

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 545 DEL 27 DE MARZO DE 2018

“Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo”

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Decreto Distrital 572 de 2015, asumió el conocimiento de la queja presentada por la señora **MARÍA TERESA HERNANDEZ ROA** en calidad de propietaria del parqueadero 302 del proyecto de vivienda **EDIFICIO EL REFUGIO DEL VIRREY – PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Carrera 98 No. 63 - 28 de esta ciudad, por las presuntas deficiencias en las áreas privadas del citado inmueble, contra la sociedad enajenadora **EL VIRREY ARQUITECTOS S.A.S - LIQUIDADA**, identificada con Nit. **900.629.401-6** representada legalmente por el señor **WILLIAM MAURICIO OLARTE RODRÍGUEZ** (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado 1-2016-74478 del 26 de octubre de 2016, QUEJA No. 1-2016-74478 (Folios 1 al 5).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad **EL VIRREY ARQUITECTOS S.A.S - LIQUIDADA**, identificada con Nit. **900.629.401-6**, es la responsable del proyecto de vivienda y le fue otorgado el registro de enajenación No. 2013163 (folio 36).

Que esta Subdirección en cumplimiento del artículo 4 del Decreto Distrital No. 572 de 2015, mediante radicados No. 2-2016-75828 del 1 de noviembre de 2016 corrió traslado de la queja inicial a la constructora para que se manifestara respecto de cada uno de los hechos e indicara si corregiría los mismos, señalándole un término de diez (10) días hábiles (folios 8 y 9). La sociedad enajenadora guardó silencio respecto a los hechos de la queja.

Que según lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto distrital 572 de 2015, mediante radicados No. 2-2016-79741 y 2-2016-79743 del 21 de noviembre de 2016 (folios 11 al 14) se procedió



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"

a fijar fecha y hora para practicar la visita técnica para el día 1 de diciembre de 2016, diligencia que no se llevó a cabo. Por lo anterior mediante los oficios 2-2016-87225 y 2-2016-87226 del día 21 de diciembre de 2016, se fijó fecha para nueva visita para el 23 de enero de 2017 (folios 15 y 16), diligencia que tampoco se llevó a cabo. Por lo que mediante radicados 2-2017-07428, 2-2017-07429, del 9 de febrero de 2017 y), 2-2017-10857 del 23 de febrero de 2017 (folios 17;18 y 21 al 24), se volvió a citar para diligencia de visita de verificación de hechos para el día 29 de marzo de 2017, diligencia de la que se dejó constancia a folio 26, de la asistencia de la señora **MARÍA TERESA HERNANDEZ ROA** en calidad de propietaria del parqueadero 302, mientras que nadie se presentó en representación de la sociedad enajenadora.

Con base en la citada visita de verificación se elaboró el informe de verificación de hechos No. 17-767 del 15 de septiembre de 2017 (folios 27 al 35) se concluyeron los siguientes:

"HALLAZGOS

Se constata el hecho objeto de inconformidad consistente en la ubicación del parqueadero 302 adjunto al área prevista para ciclistas.

Se toman las dimensiones de los parqueaderos 302 y 501 precisando que se trata de parqueaderos comunales de uso exclusivo:

*Parqueadero 302:
Ancho 2.20 m entre ejes
Largo 4.43 m*

*Parqueadero 501:
Ancho 2.07 m entre eje y cara de columna
Largo 4.46 m*

El Decreto 1108 de 2000, norma que regula el tema, establece.

ARTÍCULO 4.- DIMENSIONES DE LOS ESTACIONAMIENTOS SEGÚN DESTINACIÓN.
*Las dimensiones de las unidades de estacionamientos se aplicarán de la siguiente manera:
a. Para uso de vivienda, dotacional, industrial y de comercio y servicios.
Las dimensiones son de 4,50 metros por 2,20 metros, salvo la proporción que se destine a cargue y descargue y para minusválidos.*

En estas condiciones, dado que la longitud de los parqueaderos no cumple con el mínimo de la norma, se configura una deficiencia constructiva que afecta las condiciones de uso de las áreas comunes.



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"

Por otra parte, verificados los planos aportados al expediente de radicación de documentos y aprobados por la Curaduría Urbana, se constata que la distribución de los parqueaderos entregados no corresponde con la aprobada, el ciclistero se encuentra dispuesto en un espacio diferente al previsto inicialmente. En términos generales la distribución arquitectónica de los espacios comunales y parqueaderos no corresponde con lo aprobado y ofrecido, por lo que se configura un desmejoramiento de especificación y una deficiencia constructiva que afecta las condiciones de uso de las áreas comunes y contraviene lo dispuesto en la Ley 400 de 1997:

ARTICULO 7º.- Sujeción de la construcción a los planos.- Los planos arquitectónicos y estructurales que se presenten para la obtención de la licencia de construcción deben ser iguales a los utilizados en la construcción de la obra. Por lo menos una copia de estos debe permanecer en el archivo del Departamento Administrativo o dependencia Distrital o Municipal a cargo de la expedición de la licencia de construcción.

De acuerdo a certificado de la Cámara de Comercio, la matrícula mercantil se encuentra cancelada y aprobada cuenta final de liquidación."

VALORACIÓN DEL DESPACHO

1. Competencia.

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el Artículo 12 numeral 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, que reza: "12. Promover y estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda; fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo; y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda", el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979 Decreto Ley 078 de 1987, Decreto Nacional 405 de 1994, Decreto Distrital 572 de 2015 y Decreto Distrital 121 de 2008.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7º de artículo 2º del Decreto 78 de 1987, en virtud del citado artículo 2º y competencias asignadas al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 545 DEL 27 DE MARZO DE 2018

Pág. 4 de 10

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"

vivienda, función que desarrolla mediante la facultad de tomar los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos, facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

En este sentido, el Art. 201 del Acuerdo 79 de 2003, señala: "iniciar las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas e imponer las correspondientes sanciones"

En atención a lo expuesto resulta claro que esta Subdirección es competente para adelantar la presente investigación contra la sociedad enajenadora **EL VIRREY ARQUITECTOS S.A.S - LIQUIDADA**, identificada con Nit. 900.629.401-6 representada legalmente por el señor **WILLIAM MAURICIO OLARTE RODRÍGUEZ**.

2. Oportunidad

El primer elemento para valorar la procedencia de la actuación en comento es identificar para el caso concreto, los momentos descritos en el artículo 14 del Decreto Distrital 572 de 2015 relativos a la oportunidad para imponer sanción. De acuerdo con el Informe de Verificación de Hechos No. 17-767 del 15 de septiembre de 2016, se realizó la fecha de entrega del inmueble y de los hechos tuvo conocimiento este Despacho el día 26 de octubre de 2016 cuando se interpuso la queja.

3. Desarrollo de la actuación

La presente actuación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, al respecto, la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere:

"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. "La Corte, en, numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"

ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea."¹ (Subrayas y negrillas fuera de texto)

"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."²

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa dio cumplimiento a los decretos distritales y demás normas sobre la materia, así como al procedimiento que los mismos establecen, en cuanto a legitimación, notificaciones, pruebas, competencias y recursos.

Con fundamento en ello, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, pues la actuación administrativa se adelantó de conformidad con el procedimiento correspondiente (Decreto Distrital 572 de 2015).

4. Análisis probatorio

¹ Sentencia T-020 del 10 de febrero de 1998, Iv1.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

² Sentencia T-359 del 5 de agosto de 1997, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta el acervo probatorio obrante en el expediente, más el estado actual de la sociedad enajenadora **EL VIRREY ARQUITECTOS S.A.S - LIQUIDADA**, identificada con Nit. 900.629.401-6 representada legalmente por el señor **WILLIAM MAURICIO OLARTE RODRÍGUEZ**, la cual se encuentra liquidada mediante Acta No. 10 de la Asamblea de Accionistas del 12 de julio de 2016, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad y fue inscrita el 1 de marzo de 2017 bajo el No. 02191485 del Libro IX, según consta en el informe de verificación de existencia y representación legal (Folio 37).

Al respecto es necesario anotar, que cuando una empresa entra en proceso de liquidación de su patrimonio social, lapso durante el cual la sociedad conserva su personalidad jurídica para continuar con todos los actos tendientes a su inmediata liquidación, (inciso primero del artículo 222 del Código de Comercio) su existencia continúa latente, hasta tanto se apruebe la cuenta de liquidación final de liquidación, circunstancia que se registra en el Certificado de Cámara y Comercio.

En razón a la extinción de la personalidad jurídica o capacidad jurídica de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)

Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica de la extinción, del substrato mercantil (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y al vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que se conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que "la sociedad no se halla disuelta" (artículo 117 ibídem)."



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"

Así las cosas, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, tiene la obligación de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a determinar la responsabilidad administrativa frente a los enajenadores y constructores de vivienda urbana.

Si bien es cierto, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, tiene competencia para adelantar actuaciones administrativas respecto de las sociedades que se encuentran en estado de liquidación, a partir del momento en que se aprueba o se inscribe la cuenta final de liquidación de la sociedad en la Cámara y Comercio, se entiende que desaparece o muere la persona jurídica, esto es, pierde su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y por consiguiente, para ser parte en un proceso, razón por la cual no sería procedente para esta entidad continuar adelantando actuaciones contra un sujeto inexistente, tal es el caso de la sociedad investigada.

Así las cosas, esta Subdirección se halla frente a una imposibilidad jurídica y material de hacer pronunciamiento de fondo sobre los hechos investigados para valorar si existe o no mérito para interponer sanción, debido a la desaparición de la vida jurídica de la investigada.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 21 de julio de 1995, Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra, expediente núm. 4722, sostuvo:

"1. Las personas jurídicas, como las naturales, nacen y mueren; he ahí los extremos dentro de los cuales se considera que están dotadas de personalidad jurídica. En general, unas y otras gozan de los mismos atributos. Para no mencionar aquí sino lo necesario, todas ellas, mientras vivan, tienen cuando menos la capacidad de goce, es decir, son sujetos con aptitud para ser titulares de derechos. (...).

(...)

Así, a diferencia de las personas naturales, las sociedades comerciales deben saber cuándo perecen; la duración de su vida no puede estar en el limbo; la ley exige, por el contrario, que se conozca cuándo ocurrirá su extinción; más aún: que se sepa desde su propio nacimiento -y no aproximadamente sino con toda certeza-, comoquiera que entre los requisitos que enuncia para su constitución está el de que se exprese "La duración precisa de la sociedad" (art. 110, numeral 9, del Código de Comercio).

Porque ello es así, y porque además la ley enlista expresamente como causal de disolución el hecho del "vencimiento del término previsto para su duración" (art. 218, numeral 1, in fine),



Continuación del Auto: *"Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"*

se creyó en un momento dado que la sociedad quedaba literalmente extinguida allí mismo; pensábase, ciertamente, que fenecía de un solo golpe, pues el significado mismo de "disolver", así lo indicaba. Criterio que, sin embargo, no satisfacía del todo, porque entonces quedaba sin explicar, entre otras cosas, cómo aun después se notaba la existencia de los órganos de la sociedad; ¿que sólo era para efectos de liquidarse? Convenido; pero lo evidente es que seguían operando. Y no explicaba, asimismo, que fuera la propia ley la que la mirase con personalidad jurídica, señalando que, a despecho de su disolución, "conservará capacidad jurídica" (Art. 222 del mismo Código), aunque fuere únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación; y qué pensarse en relación con el deber que tiene el liquidador de "continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución" (Art. 232 ejusdem).

Fue preciso, así, admitir que tras la disolución, la sociedad entraba en un período de supervivencia; que la disolución no era el propio fin de la persona jurídica, sino apenas el comienzo del fin, desde luego que se la veía entrar en una especie de letargo, porque evidentemente se producía una alteración profunda en su trasiego vital, en particular porque, agotado su objeto social, ya no disponía de una capacidad vigorosa sino restringida; simplemente vivía para morir, esto es, para liquidarse. Entendióse entonces que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurría a partir de la liquidación total de la misma.

Criterio que prohió esta Corporación al sostener desde hace largo tiempo que la liquidación de la sociedad "es un estado legal de su existencia" (XLII, 614)", y que "en tanto que la liquidación no haya concluido, el ser moral, la sociedad, subsiste activa y pasivamente, para los terceros y para los asociados" (XLV, 760)." (el resaltado es de la Sala).

Por otra parte, el artículo 633 del Código Civil define la persona jurídica como *"...una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente..."*; siendo indispensable para que nazca a la vida jurídica la constitución de la escritura pública y así surgir con todos sus atributos que la individualizan en sus relaciones jurídicas y económicas; entonces, el fenecimiento de dicha persona puede ocurrir por el fenómeno de la liquidación de la sociedad, del cual una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, teniendo como consecuencia que en ninguna forma pueda continuar actuando o bien ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"

Ahora bien, el artículo 256 del Código de Comercio³, referente a la persona que actuó como liquidador de la sociedad, debe responder por las situaciones atinentes a su administrada en lo atinente al proceso liquidatorio, es así que terceros podrán iniciar actuaciones contra los liquidadores en razón de su gestión como liquidador a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación y hasta cinco años so pena de operar el fenómeno de la prescripción.

Entonces, una vez finiquitado el proceso de liquidación de la sociedad mediante la inscripción de la cuenta final de liquidación, el ente social deja de tener existencia jurídica y capacidad para adquirir derechos y obligaciones. En consecuencia, no hay persona jurídica contra quién hacer efectiva las manifestaciones de la administración y por ende a quién imputarle el posible incumplimiento normativo objeto de la queja. En consecuencia, no es dable que el Despacho continúe surtiendo el trámite administrativo previsto en el Decreto Distrital 572.

En consecuencia, en ejercicio de las facultades de Inspección Vigilancia y Control sobre los enajenadores de Vivienda, concernientes a este Despacho, no es procedente continuar con la investigación administrativa contenida en el Decreto Distrital 572 de 2015, adelantada contra la sociedad enajenadora **EL VIRREY ARQUITECTOS S.A.S - LIQUIDADA**, identificada con Nit. 900.629.401-6 representada legalmente por el señor **WILLIAM MAURICIO OLARTE RODRÍGUEZ**, registro de enajenador No. 2013193 (Folio 36), por cuanto la misma no existe jurídicamente y por lo tanto cesaron sus obligaciones frente a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda y se ordenará por parte de esta Subdirección, el cierre de la investigación administrativa, ordenándose el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente No. 1-2016-74478

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de abrir investigación administrativa y ordenar el archivo del expediente 1-2016-74478, en contra de la sociedad enajenadora **EL VIRREY ARQUITECTOS S.A.S - LIQUIDADA**, identificada con Nit. 900.629.401-6 representada legalmente por el señor **WILLIAM MAURICIO OLARTE RODRÍGUEZ** (o quien haga

³ Código de Comercio: "Artículo 256- Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.

Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 545 DEL 27 DE MARZO DE 2018

Pág. 10 de 10

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"

sus veces), en virtud de lo expuesto en el numeral "4. Análisis Probatorio" de la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de esta resolución al señor **WILLIAM MAURICIO OLARTE RODRÍGUEZ** en calidad de representante legal, o quien haga sus veces de la sociedad enajenadora **EL VIRREY ARQUITECTOS S.A.S - LIQUIDADA**, identificada con Nit. 900.629.401-6, de esta ciudad.

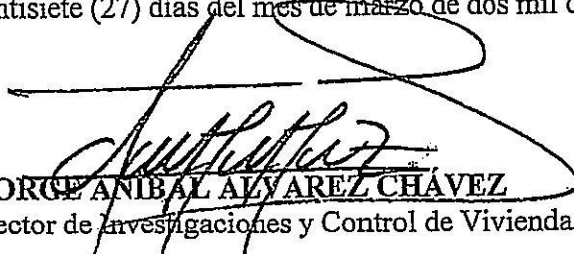
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la señora **MARÍA TERESA HERNANDEZ ROA** en calidad de propietaria del parqueadero 302 del proyecto de vivienda **EDIFICIO EL REFUGIO DEL VIRREY - PROPIEDAD HORIZONTAL**, de esta ciudad

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018).


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Zaida Carolina Sánchez Zaldúa - Contratista - SICV 2C.

Revisó: Robertson Gioncarlo Alvarado Camacho - Contratista - SICV 2C. 